



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2019-00142-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente digital la solicitud de medida cautelar contenida en el memorial recibido el 24 de septiembre de 2020, misma que cumple con los preceptos dados por el artículo 599 del C. G. del P., razón por la cual se accederá a lo solicitado.

De otro lado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe al Juzgado si la demandada ASTRID LORENA GRACIANO DIAZ se encuentra actualmente afiliada a dicha EPS, en cuyo caso indicará sus datos actualizados, entre ellos, la dirección del domicilio y el nombre, dirección y teléfono de su empleador.

Finalmente, se advierte que mediante auto del 05 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, la demandada ASTRID LORENA GRACIANO DIAZ quedó notificada por aviso el día 09 de diciembre de 2019; y el demandado recibió citación para notificación personal el 17 de julio de 2020, y la notificación por aviso el día 25 de agosto de 2020, sin que dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 05 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$533.000.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado ENJOY LIFE con matrícula mercantil N° 65779202, de propiedad de la demandada ASTRID LORENA GRACIANO DIAZ, identificado con la CC N° 1.020.447.329, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín.

SEXTO: Oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe al Juzgado si la demandada ASTRID LORENA GRACIANO DIAZ se encuentra actualmente afiliada a dicha EPS, en cuyo caso indicará sus datos actualizados, entre ellos, la dirección del domicilio y el nombre, dirección y teléfono de su empleador.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 165 fijados hoy <b>18 DE DICIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--